



CIRCULAR EXTERNA No. 20265330000164



Fecha 07-10-2026

Para: Sujetos Obligados a la Implementación del Sistema de Administración de Riesgos de Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo y Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva - SARLAFT y del Régimen de Medidas Simplificadas - RMS

De: Superintendente de Transporte

Asunto: Modificación de los numerales 5.3.1.3. y 5.3.2.2. de la Circular Externa No. 20265330000054 del 6 de mayo de 2026

1. Consideraciones

Que la Superintendencia de Transporte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 2409 de 2018, tiene por objeto la vigilancia, inspección y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte e infraestructura, así como las funciones de autoridad de protección de usuarios del sector transporte y las demás atribuidas por la ley.

Que de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 7° del Decreto 2409 de 2018, le corresponde a la Superintendencia de Transporte vigilar, inspeccionar y controlar las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos.

Que de acuerdo con el numeral 13 del artículo 7° del Decreto 2409 de 2018, la Superintendencia de Transporte podrá impartir la decisión frente a la vigilancia subjetiva en cuanto al estado jurídico, contable, económico y/o administrativo interno de los prestadores del servicio público de transporte, los puertos, las concesiones o infraestructura, servicios conexos y los demás sujetos previstos en la ley.

Que la Superintendencia de Transporte, ejerciendo el rol de supervisor en el Sistema ALA/CFT/CFP de Colombia, expidió la Resolución No. 2328 del 6 de marzo de 2025 -"Por la cual se modifica el capítulo 6 del Título V de la Circular Única de Infraestructura y Transporte"-, en la que se fijaron lineamientos dirigidos a nuestros sujetos de vigilancia, inspección y control para la

Página | 1

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

GD-FR-016
V3 – 02-Ago-2024



implementación del Sistema de Administración de Riesgos de Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo y Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva – SARLAFT.

Que se requirió nuevamente modificar y adicionar el Capítulo 6 del Título V Circular Única de Infraestructura y Transporte de la Superintendencia de Transporte, a través de la Resolución No. 4607 del 9 de abril 2026, con el fin de incluir el Régimen de Medidas Simplificadas – RMS para la prevención de riesgos LA/FT/FP dirigido a los sujetos obligados que hubieren obtenido Ingresos Totales inferiores a 142.206,50 Unidades de Valor Básico (UVB), con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Esto, en aplicación del principio de proporcionalidad regulatoria y entendiendo que el sector transporte presenta una alta heterogeneidad en cuanto al tamaño y capacidad económica de los sujetos vigilados.

Que en el artículo 8º de la referida Resolución No. 4607 de 2026, mediante el cual se modificó el artículo 2º de la Resolución 2328 de 2025, se señaló que *"[l]as empresas obligadas que a la fecha de expedición de la presente Resolución cuenten con el otorgamiento del requisito habilitante y/o registro por la autoridad competente, deberán implementar SARLAFT y/o Régimen de Medidas Simplificadas, según les corresponda, teniendo como fecha máxima el 6 mayo de 2026"*.

Que la Superintendencia de Transporte, el 6 de mayo de 2026 a través de la Circular Externa No. 20265330000054, estableció la Política para la supervisión del Sistema de Administración de Riesgos de Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo y Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva – SARLAFT y del Régimen de Medidas Simplificadas – RMS.

En tal circular se establecieron los 4 pilares fundamentales en los que se basa esta Superintendencia para realizar la supervisión del cumplimiento del SARLAFT y del RMS, a saber: (i) Componente pedagógico para la supervisión, (ii) Verificación del cumplimiento del SARLAFT y RMS, (iii) Modulo supervisión del SARLAFT y RMS y (iv) Componente sancionatorio.

Respecto del tercer pilar fundamental mencionado, y haciendo uso de herramientas tecnológicas que faciliten el reporte y análisis de datos, con el objetivo de fortalecer la supervisión con enfoque basado en riesgos, esta Entidad ha diseñado e implementado la herramienta tecnológica denominada "Modulo de Supervisión SARLAFT – RMS" -<https://sarlaft.supertransporte.gov.co/>-, cuyo objetivo consiste en que los sujetos obligados a través de la misma realicen periódicamente reportes de información con respecto a la implementación y al funcionamiento del SARLAFT o el RMS al interior de sus organizaciones.

Dentro del contenido a informar, se encuentra para SARLAFT: (i) Reporte información del Oficial de Cumplimiento Principal y Suplente, (ii) Reporte

Página | 2

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

GD-FR-016
V3 – 02-Ago-2024



elementos del SARLAFT y (iii) Reporte de información objetiva SARLAFT; mientras que, para RMS: (i) Reporte de elementos del Régimen de Medidas Simplificadas y (ii) Reporte Información Objetiva Régimen de Medidas Simplificadas.

Salvo la información concerniente al oficial de cumplimiento principal y suplente, los demás reportes deberán hacerse dentro de los 10 días calendarios siguientes al vencimiento de cada periodo descrito en los numerales 5.3.1.3. y 5.3.2.2 de la Circular Externa No. 20265330000054 de 2026, los cuales se presentan a continuación:

Reportes Modulo de Supervisión SARLAFT - RMS				
Clasificación	Periodo			Plazo reporte
Período 1	enero	febrero	marzo	10 de abril
Período 2	abril	mayo	junio	10 de julio
Período 3	julio	agosto	septiembre	10 de octubre
Período 4	octubre	noviembre	diciembre	10 de enero

Tanto en lo correspondiente a SARLAFT como al RMS, se precisó que teniendo en cuenta el período de transición para la implementación del SARLAFT o del RMS, consagrado en el artículo 2º de la Resolución No. 2328 de 2025, **el primer reporte del cumplimiento del SARLAFT o RMS debía realizarse a más tardar el 10 de agosto del año 2026**, con lo que se reportaría la información correspondiente a los meses de mayo, junio y julio de la presente anualidad.

De ahí en adelante, debería seguirse el cronograma de reportes establecido previamente, por lo que para el período 3 a reportar en el año 2026, con fecha máxima el 10 de octubre de 2026, corresponde registrar la información referente a los meses de agosto y septiembre de dicha anualidad, ya que la información del mes de julio ya fue presentada. En lo sucesivo, se cargaría la información de los tres meses respectivos según el período a reportar de manera normal.

En los primeros días del mes de agosto del presente año, momento en que nos encontrábamos en el transcurso del plazo para realizar el primer reporte del cumplimiento del SARLAFT o RMS, la Superintendencia de Transporte, a través de sus diferentes canales de atención, conoció de algunas dificultades que se les presentaron a los sujetos obligados al momento de realizar el registro y cargue de información en el Módulo de Supervisión SARLAFT – RMS.

Adicionalmente, conoció de parte de los sujetos obligados que, para efectos de cumplir con el primer reporte en debida forma, requerían la ampliación del plazo dispuesto.



Como consecuencia de ello, y con posterioridad a hacer la evaluación de lo manifestado por los sujetos obligados, la Superintendencia de Transporte consideró necesario ampliar el término para realizar el primer reporte de información del cumplimiento del SARLAFT o RMS del 2026, para efectuarse entre el 1º y el 10 de octubre del presente año, con lo que se reportaría la información correspondiente a los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de esta anualidad. Esto, a través de la Circular Externa No. 20265330000134 del 6 de agosto de 2026.

Sin embargo, a la fecha de expedición de la presente Circular varios vigilados han manifestado que persisten algunas dificultades de índole tecnológico al intentar realizar el registro y cargue de información en el Módulo de Supervisión SARLAFT – RMS, a pesar de que muchas de ellas ya han sido atendidas por la Oficina de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Así las cosas, y con el objetivo de garantizar el correcto funcionamiento tecnológico del Módulo de Supervisión SARLAFT – RMS, se hace necesario extender el plazo para la realización del primer reporte de cumplimiento de este año y, en consecuencia, dejar sin efectos la modificación hecha en la mentada Circular Externa No. 20265330000134 del 6 de agosto de 2026.

Lo anterior, sin perjuicio de los reportes efectuados en la herramienta tecnológica a la fecha, los cuales serán objeto de análisis por parte de esta Superintendencia y tenidos en cuenta en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control respecto de la implementación y del cumplimiento de la obligación del reporte en el Módulo de Supervisión SARLAFT – RMS. Se precisa que la información ya registrada deberá ser actualizada con los datos que arroje la gestión que se desarrolle en los meses que comprende el período a reportar a más tardar el **10 de abril de 2027**, según cronograma informado en el acápite de lineamiento.

Finalmente, es importante precisar que, los lineamientos emitidos en esta Circular no se deben entender como una ampliación del plazo de implementación del SARLAFT o del RMS, el cual como se precisó previamente entró en rigor el pasado 6 de mayo, ni como una suspensión de las obligaciones sustanciales de prevención, gestión, administración y control de los riesgos LA/FT/FP por parte de los sujetos obligados.

2. Lineamiento

Producto de lo expuesto, es necesario modificar los numerales 5.3.1.3. y 5.3.2.2. de la Circular Externa No. 20265330000054 del 6 de mayo de 2026, en lo que respecta al plazo para realizar el primer reporte de información de cumplimiento del SARLAFT o RMS durante este año, los cuales quedarán de la siguiente manera:

"5.3.1.3. Reporte de información objetiva SARLAFT.

- a. Reportar información frente al procedimiento de conocimiento de la contraparte, donde se detalle el número de contrapartes con las que la entidad tenga alguna relación activa y/o vigente en términos comerciales, de negocios, contractuales y/o jurídicos de cualquier orden.
- b. Reportar información donde se indique el porcentaje de cobertura del conocimiento de la contraparte, tomando como base el número total de contrapartes con las que la entidad mantenga alguna relación comercial, de negocios, contractual y/o jurídica de cualquier orden.
- c. Reportar información frente a la gestión del procedimiento de conocimiento de la contraparte, donde se detalle el número de contrapartes y beneficiarios finales a los cuales se les efectuó dicho procedimiento en el período a reportar.
- d. Reportar información con respecto a la gestión de la Debida Diligencia y Debida Diligencia Intensificada, donde se detalle el número total de contrapartes a las cuales se les efectuó debida diligencia y el número total de contrapartes a las cuales se les adelantó debida diligencia intensificada, especificando los criterios adoptados por el sujeto obligado para la activación de esta última (Ejemplo: Contrapartes que representen un mayor riesgos, PEP, contrapartes países no cooperantes, jurisdicciones consideradas de alto riesgo, contrapartes que efectúen transacciones con activos virtuales). Así mismo, deberá reportar el número de operaciones intentadas.
- e. Reportar número de coincidencias en listas y las características o descripción general del tipo de coincidencia.
- f. Reportar número de capacitaciones impartidas en materia de administración de riesgos LA/FT/FP, donde se especifique: (i) cobertura, (ii) número de horas de la capacitación, (iii) modalidad (virtual – presencial), (iv) tipo de destinatario de la capacitación (cargar listado de asistencias), (v) tipo (inducción - actualización) y (vi), evaluación de aprendizaje.
- g. Reportar información con respecto a la última auditoría del SARLAFT presentada al máximo órgano social o junta directiva, donde se especifique los hallazgos identificados; la evaluación del Oficial de cumplimiento; el plan de mejoramiento para subsanar los hallazgos; las acciones correctivas y porcentaje de cumplimiento.
- h. Reportar la evidencia del registro del revisor fiscal ante el Sistema de Reporte en Línea - SIREL administrado por la UIAF.
- i. Reportar información con respecto a los informes efectuados por la revisoría fiscal, en los casos que aplique, donde se especifique los hallazgos identificados y las acciones correctivas.
- j. Reportar informe periódico de monitoreo a la gestión de riesgos de LA/FT/FP, con indicadores de progreso por actividad, área, responsable y período.

- k. Indicar los medios adoptados para el cumplimiento del deber de divulgación del SARLAFT, donde se especifique la estrategia adoptada por los sujetos obligados para tal fin, de acuerdo con lo señalado en el artículo 5.6.11.5 de la Resolución No. 2328 de 2025, o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. En relación con la divulgación al interior del sujeto obligado, se debe detallar el mecanismo de comunicación a cada una de las áreas sobre los riesgos LA/FT/FP que le corresponden según la matriz de riesgos.

De acuerdo con lo anterior, la información deberá ser reportada de manera periódica través del Módulo de Supervisión SARLAFT - RMS, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento de cada periodo, así:

Reportes Modulo de Supervisión SARLAFT				
Clasificación	Periodo			Plazo máximo reporte
Período 1	enero	febrero	marzo	10 de abril
Período 2	abril	mayo	junio	10 de julio
Período 3	julio	agosto	septiembre	10 de octubre
Período 4	octubre	noviembre	diciembre	10 de enero

Teniendo en cuenta el período de transición para la implementación del SARLAFT y/o del Régimen de Medidas Simplificadas, consagrado en el artículo 8° de la Resolución No. 4607 de 2026 (6 de mayo de 2026), y las consideraciones hechas, **el primer reporte del cumplimiento del SARLAFT deberá realizarse a más tardar el 10 de abril de 2027**, reportando la información correspondiente al período 2 -mayo y junio-, al período 3 -julio, agosto y septiembre- y al período 4 -octubre, noviembre y diciembre- de la vigencia 2026.

De igual forma, el reporte correspondiente al período 1 -enero, febrero, marzo- del año 2027 debe realizarse **a más tardar el 10 de abril de 2027**.

Con lo cual el primer reporte del cumplimiento del SARLAFT se articula al cronograma de reportes establecido previamente, por lo que el **período 2 del próximo año se reportará en los primeros 10 días del mes de julio de 2027, que corresponde a la gestión de los meses de abril, mayo y junio del año 2027, y así sucesivamente.**

En caso de presentarse cambio de régimen de RMS a SARLAFT, deberá acogerse a los tiempos dispuestos en el parágrafo del artículo 5.6.14 de la Circular Única de Infraestructura y Transporte para su implementación. En consecuencia, los reportes de los periodos 1 y 2 deberán hacerse respecto de la información del régimen anterior, es decir RMS. Ya para el período 3, y en adelante, deberá reportar el cumplimiento de la implementación del SARLAFT.



Cabe resaltar que la información a reportar debe corresponder a cada uno de los períodos a informar, es decir no se deberá registrar la información de periodos anteriores, teniendo como única excepción a esta regla el plazo dispuesto para realizar el primer reporte del cumplimiento del SARLAFT señalado previamente.

Los sujetos obligados deben garantizar la veracidad de la información reportada y contar con los soportes de esta, los cuales podrán ser solicitados por parte de la Superintendencia de Transporte.

(...)

5.3.2.2. Reporte Información Objetiva Régimen de Medidas Simplificadas

- a. Reportar información frente al procedimiento de conocimiento de la contraparte, donde se detalle el número de contrapartes con las que la entidad tenga alguna relación activa y/o vigente en términos comerciales, de negocios, contractuales y/o jurídicos de cualquier orden.*
- b. Reportar información donde se indique el porcentaje de cobertura del conocimiento de la contraparte, tomando como base el número total de contrapartes con las que la entidad mantenga alguna relación comercial, de negocios, contractual y/o jurídicos de cualquier orden.*
- c. Reportar información frente a la gestión del procedimiento de conocimiento de la contraparte, donde se detalle el número de contrapartes y beneficiarios finales a los cuales se les efectuó dicho procedimiento en el período a reportar.*
- d. Reportar información con respecto a la gestión de la Debida Diligencia, donde se detalle el número total de contrapartes a las cuales se les efectuó debida diligencia. Así mismo, deberá reportar el número de operaciones intentadas.*
- e. Reportar número de coincidencias en listas y las características o descripción general del tipo de coincidencia.*
- f. Reportar número de capacitaciones impartidas en materia de prevención de riesgos LA/FT/FP, donde se especifique cobertura; número de horas de la capacitación; modalidad (virtual – presencial); tipo de destinatario de la capacitación (cargar listado de asistencias); tipo (inducción - actualización), evaluación de aprendizaje.*
- g. Reportar las evidencias sobre el cumplimiento del deber de divulgación del Régimen de Medidas Simplificadas, donde se especifique la estrategia adoptada por los sujetos obligados para tal fin, de acuerdo con lo señalado en el artículo 5.6.11.5 de la Resolución No. 2328 de 2025, o aquella que la modifiquen, adicionen o sustituyan. En relación con la divulgación al interior del sujeto obligado, se debe detallar el mecanismo de comunicación a cada una de las áreas sobre los riesgos LA/FT/FP que le corresponden según la matriz de riesgos.*



De acuerdo con lo anterior, la información deberá ser reportada de manera periódica a través del Módulo de Supervisión SARLAFT - RMS, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento de cada periodo, así:

Reportes Modulo de Supervisión RMS				
Clasificación	Periodo			Plazo máximo reporte
Período 1	enero	febrero	marzo	10 de abril
Período 2	abril	mayo	junio	10 de julio
Período 3	julio	agosto	septiembre	10 de octubre
Período 4	octubre	noviembre	diciembre	10 de enero

Teniendo en cuenta el período de transición para la implementación del SARLAFT y/o del Régimen de Medidas Simplificadas, consagrado en el artículo 8° de la Resolución No. 4607 de 2026 (6 de mayo de 2026), y las consideraciones hechas, **el primer reporte del cumplimiento del RMS deberá realizarse a más tardar el 10 de abril de 2027**, reportando la información correspondiente al período 2 -mayo y junio-, al período 3 -julio, agosto y septiembre- y al período 4 -octubre, noviembre y diciembre- de la vigencia 2026.

De igual forma, el reporte correspondiente al período 1 -enero, febrero, marzo- del año 2027 debe realizarse **a más tardar el 10 de abril de 2027**.

Con lo cual el primer reporte del cumplimiento del RMS se articula al cronograma de reportes establecido previamente, por lo que el período 2 del próximo año se reportará en los primeros 10 días del mes de julio de 2027, que corresponde a la gestión de los meses de abril, mayo y junio del año 2027, y así sucesivamente.

En caso de presentarse cambio de régimen de SARLAFT a RMS, deberá acogerse a los tiempos dispuestos en el parágrafo del artículo 5.6.19 de la Circular Única de Infraestructura y Transporte para su implementación. En consecuencia, el reporte del periodo 1 deberá hacerse respecto de la información del régimen anterior, es decir SARLAFT. Ya para el período 2, y en adelante, deberá reportar el cumplimiento de la implementación del RMS.

Cabe resaltar que la información a reportar debe corresponder a cada uno de los períodos a informar, es decir no se deberá registrar la información de periodos anteriores, teniendo como única excepción a esta regla el plazo dispuesto para realizar el primer reporte del cumplimiento del SARLAFT señalado previamente.

Los sujetos obligados deben garantizar la veracidad de la información reportada y contar con los soportes de esta, los cuales podrán ser solicitados por parte de la Superintendencia de Transporte”.



Los demás periodos para el reporte de información se mantienen de la forma consagrada en la Circular Externa No. 20265330000054 del 6 de mayo de 2026, como se evidencia.

3. Vigencia y derogatoria

La presente Circular rige a partir de la fecha de su publicación y deroga, a partir de la misma fecha, la Circular Externa No. 20265330000134 del 6 de agosto de 2026.

4. Publicación

Publicar la presente Circular en el Diario Oficial y en la página web de la Superintendencia de Transporte.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



Ludmila del Carmen Vergara Rosales

Proyectó: Julio Garzón – Profesional Especializado Oficina Asesora de Planeación
Revisó: Daniela María Ovalle Mendoza – Jefe Oficina Asesora de Planeación
Luis Javier Castellanos Sandoval – Jefe Oficina Asesora Jurídica
C:\Users\juliogarzon\Documents\Oficina Asesora de Planeación\SARLAFT\Circular Sariaft con Vo Bo OAJ.docx